

## ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### CAPÍTULO I

#### FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

##### Artículo 1º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 2.b) del citado texto legal que establece a las Contribuciones Especiales como un recurso tributario propio de las Haciendas de las Entidades Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Elche aprueba la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales, a la que se remitirá la aplicación y efectividad de este tributo que se regula con carácter general en el artículo 28 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

##### Artículo 2º.-

Constituye el hecho imponible de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos municipales.

##### Artículo 3º.-

1º) Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

- a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas del Ayuntamiento.

2º) No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

##### Artículo 4º.-

La obligación de contribuir se fundamenta desde el punto de vista material en la realización por el Ayuntamiento de obras y servicios municipales, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, por las que el sujeto pasivo obtenga un beneficio o un aumento de valor de sus bienes, y, desde el punto de vista formal, en la previa adopción en cada caso concreto del acuerdo de imposición, sin que el acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio municipal pueda ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación de ésta; siendo su exacción independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

## CAPÍTULO II SUJETO PASIVO

### Artículo 5º.-

1º) Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2º) A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

### Artículo 6º.-

1º) Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3º) del artículo 12 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2º) En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

### Artículo 6º-bis.-

Las fincas o terrenos, transmitidas o no cualquiera que sea su poseedor, estarán afectadas durante cinco años, contados desde el nacimiento de la obligación de contribuir, a la responsabilidad subsidiaria del pago de las cuotas correspondientes, constituyendo las asignadas y no satisfechas una carga de naturaleza real para los inmuebles, con hipoteca legal a favor del Ayuntamiento, en la forma establecida en el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y disposiciones que lo completan.

## CAPÍTULO III EXENCIONES Y BONIFICACIONES

### Artículo 7º.-

1º) No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2º) Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3º) Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrá ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

4º) En la ordenanza específica de cada imposición de contribuciones especiales se podrá determinar bonificaciones a los terrenos afectados en atención a su calificación urbanística, uso, aprovechamiento y concurrencia con otros tipos de suelo que también resulten afectados, y, la obra o servicios que se pretenda ejecutar, tomando en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

A) Suelo Urbano:

- a) Los terrenos afectados por cesiones gratuitas, a efectos de equilibrar el reparto con terrenos no afectados por dichas cesiones, podrán gozar de una bonificación de hasta el 20% de la cuota, siempre y cuando concurren con esta clase de suelo en el expediente de ordenación.
- b) Los terrenos destinados a uso y dotaciones públicas que no sean objeto de cesión gratuita podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota.
- c) Los solares con fachada interior a 3 metros y los interiores de manzana sin fachada a vía pública, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota.

B) Suelo Urbanizable:

- a) Sin ejecutar, a efectos de equilibrar el reparto con suelos no afectados por cesiones (suelo urbano), podrán gozar de una bonificación de hasta el 50% de la cuota, siempre y cuando concurren con este tipo de suelo en el expediente de ordenación.
- b) Ejecutado, es de aplicación lo dicho con respecto al suelo urbano.

C) Suelo Urbanizable No Programado.

Es de aplicación el régimen previsto para el suelo no urbanizable, siempre y cuando no haya un programa de actuación urbanística aprobado.

D) Suelo No Urbanizable.

A efectos de equilibrar el reparto, siempre y cuando concorra con otros tipos de suelo en el expediente de ordenación, podrán gozar de una bonificación de hasta el 50 por ciento de la cuota cuando solamente concorra con suelo urbanizable; si concurre además con suelo urbano, se mantendrá dicha bonificación con respecto al suelo urbanizable y este a su vez podrá gozar de una bonificación de hasta el 50 por ciento con respecto al suelo urbano.

## CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

Artículo 8º.-

1º) La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

- 2º) El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
  - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
  - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
  - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
  - e) El interés de capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiera de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
- 3º) El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
- 4º) Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3, 1.C de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5º) A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º) del artículo 10 de la presente Ordenanza General.

#### Artículo 9º.-

En el acuerdo de Ordenación que en cada caso concreto se adopte, la Corporación determinará el porcentaje del coste de la obra o servicio a repercutir entre los contribuyentes, sin que en ningún caso sobrepase el límite de la base imponible citada en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO V CUOTA TRIBUTARIA**

#### Artículo 10.-

- 1º) La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
- a) Con carácter general se aplicará conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 5º d), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2º) En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

#### Artículo 11º.-

1º) En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

No obstante lo dicho, cuando con ello sean más equitativas las cuotas, podrán delimitarse zonas aplicándoles índices correctores en razón del grado de beneficio que reporten las obras o servicios.

2º) En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra, en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3º) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

## **CAPÍTULO VI DEVENGO**

#### Artículo 12º.-

1º) Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2º) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse, el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3º) El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza aunque cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4º) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará en los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5º) Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

## CAPÍTULO VII GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

### Artículo 13º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

### Artículo 14º.-

1º) Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento, a solicitud del contribuyente, y antes de que finalice el plazo de ingreso en voluntaria, podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, de conformidad con lo establecido en las Bases de Ejecución del Presupuesto Municipal vigente.

2º) De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización del coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

### Artículo 15º.-

La gestión recaudatoria se realizará en dos periodos voluntario y ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

## CAPÍTULO VIII IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN

### Artículo 16º.-

- 1º) La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por la Corporación Municipal del acuerdo de imposición en cada caso concreto.
- 2º) El acuerdo de imposición podrá adoptarse conjuntamente con el de ordenación en la misma sesión plenaria.
- 3º) El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
- 4º) El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto, remitiéndose a esta ordenanza general en cuanto a los demás elementos de la relación tributaria.

### Artículo 17º.-

- 1º) Previamente a la aprobación de los proyectos de cualesquiera obras o instalación de servicios por los que se pudieran imponer contribuciones especiales, se incorporará al expediente un informe de los Servicios Técnicos en el que se deberá poner de manifiesto si las obras proyectadas son de primer establecimiento o de renovación, si existe beneficio especial a personas determinadas o incremento de valor de sus bienes y de las posibles bases de reparto entre los afectados.
- 2º) En el supuesto que dicho informe fuera positivo y fuera aprobado conjuntamente con el proyecto por el órgano competente de la Corporación Municipal, se remitirá el mismo al Negociado de Contribuciones Especiales a los efectos de la imposición y ordenación, previo dictamen favorable de la Comisión de Hacienda.

### Artículo 18º.-

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

### Artículo 19º.-

- 1º) Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:
  - a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en ordena los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
  - b) Si alguna de las entidades realizase las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2º) En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

## CAPÍTULO IX COLABORACIÓN CIUDADANA

### Artículo 20º.-

1º) Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2º) Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

3º) Las Asociaciones administrativas de contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2º del presente artículo podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

4º) A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones administrativas de contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

- a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.
- b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.
- c) La asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como, también, del retraso de la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.
- d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones administrativas de contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.
- e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

5º) El funcionamiento y competencias de las Asociaciones de Contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las disposiciones reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuciones por mayoría absoluta de éstos y que representen los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse, obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicado quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados, siempre que lo acordasen por unanimidad.

### Artículo 21º.-

Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen,

al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse y solicitarse ante el Ayuntamiento mediante escrito dirigido al Sr. Alcalde, dentro del período de exposición pública del acuerdo de ordenación, en el supuesto recogido en el apartado 2º) del artículo 20.

## CAPÍTULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

### Artículo 22º.-

1º) En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º) La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

### DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: La presente Ordenanza fue modificada mediante acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2004, entrando en vigor dicha modificación al día siguiente de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.